

Jean Neomar Williams Escalona
Abogada

Universidad Libre - Externado de Colombia.
Dirección Oficina: Loma Cove No. 2821 San Andrés Isla; Móvil: 313- 4937970.
Mail: jwejuridico14@gmail.com.

Septiembre de 2.021

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: **MEMORIAL DE DEMANDA.**

**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD MEDICA
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES:

- **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA) identificada con la C. C. No. 1.002.269.865. de Bogotá.**
- **CESAR AUGUSTO CETINA RISCANEVO (PADRE), identificado con la C. C. No. 1.039.410 de Chita (Boyacá).**
- **CARMEN ROSA SATIVA FUENTES (MADRE), identificada con la C. C. No. 52.133.280 de Chita (Boyacá), quien a su vez representa a sus menores hijos: BRIYITH ZARAI CETINA SATIVA, identificada con la T. I. No. 1.048.821.116 de Chita (Boyacá), CESAR ELIAN CETINA SATIVA, identificado con la T. I. No.1.048.822.080 de Chita (Boyacá), MARYORY YULIANA CETINA SATIVA, identificada con la T. I. No. 1.048.820.578 de Chita (Boyacá) y DIRLEY MERCEDES CETINA SATIVA, sin tarjeta de identidad por ser menor de siete años.**
- **DAYANA NAIDU CETINA SATIVA (HERMANA), identificada con la C. C. No.1.048.823.222. de Chita (Boyacá).**
- **ANGELA MARIA CETINA RISCANEVO (TIA PATERNA), identificada con la C. C. No.39.751.712 de Bogotá.**
- **WILDER YESID ROJAS CETINA (PRIMO HERMANO), identificado con la C. C. No. 1.016.001.709 de Bogotá.**
- **NELLY TERESA SATIVA FUENTES (TIA MATERNA), identificada con la C. C. No. 52.130.281 de Chita (Boyacá).**

- **SANDRA MILENA CERINZA SATIVA (PRIMA HERMANA)**, identificada con la C. C. No. 1.024.542.986. de Bogotá, y
- **NIXON SEBASTIAN ROJAS CETINA (PRIMO HERMANO)**, identificado con la C. C. No. 1.193.557.244 de Bogotá.

DEMANDADO: **HOSPITAL MAYOR MÉDERI - CORPORACION JUAN CIUDAD, NIT: 900.210.981-6.**

Cordial saludo,

JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.700932, expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional número 78.345 del C. S. de la J, actuando conforme a los poderes que en legal forma me han conferido las siguientes personas: **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA), CESAR AUGUSTO CETINA RISCANEVO, CARMEN ROSA SATIVA FUENTES, DAYANA NAIDU CETINA SATIVA, MARYORY YULIANA CETINA SATIVA, BRIYITH ZARAI CETINA SATIVA, CESAR ELIAN CETINA SATIVA, DIRLEY MERCEDES CETINA SATIVA, ANGELA MARIA CETINA RISCANEVO, WILDER YESID ROJAS CETINA, NELLY TERESA SATIVA FUENTES, SANDRA MILENA CERINZA SATIVA y NIXON SEBASTIAN ROJAS CETINA**, respetuosamente acudo ante Usted con el fin de incoar demanda por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MEDICA EXTRA CONTRACTUAL** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI – CORPORACION JUAN CIUDAD, NIT: 900.210.981-6**, entidad privada con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C, ubicada en la calle 24 # 29-45, a través de su representante legal o quien este delegue, y lograr el reconocimiento y el resarcimiento de perjuicios económicos que permita a mis representados acceder a una INDEMNIZACION plena de los perjuicios morales y materiales como consecuencia de la **deficiente atención médica, quirúrgica, hospitalaria y falta de atención oportuna del servicio de salud por diagnóstico tardío** a la que fue expuesta **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, al ser intervenida quirúrgicamente en esa entidad, el día 15 de enero del año 2018, a las 09:12am, y de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Primero. - Hechos ocurridos el día **15 de enero del año 2018**, a las 09:12am, horas, cuando mi poderdante la señorita **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, ingresa al servicio de urgencias del hospital Méderi, del barrio Unidos, por presentar dolor abdominal de 4 días de evolución sin mejoría, por lo que consulta.

Segundo.- Durante su estancia hospitalaria es evaluada hallándose signos tales como deshidratación grado 2, un episodio emético previo al ingreso, picos febriles no cuantificados y dolor abdominal localizado en epigastrio diagnosticándose como "OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS", por lo que es dejada en observación tratada con medicamentos antieméticos, antiácidos y realizándose exámenes paraclínicos que muestran Leucocitosis 18.450 con neutrofilia, el uroanálisis se muestra contaminado y con signos que sugieren proceso infeccioso.

Tercero. - Es valorada por cirugía general quién encuentra a mi poderdante con dolor abdominal en epigastrio, anotando blumberg en punto de macburney sin signos de irritación peritoneal, mi poderdante es entonces manejada con ampicilina, sulbactam 3 gr iv cada 6 horas, dipirona 2 gr iv cada 8 horas, líquidos endovenosos, ranitidina 50 mg cada 8 horas y metoclopramida, desapareciendo la sintomatología por lo que es dada de alta.

Cuarto.- El día 18 de enero de 2018, mi poderdante la señorita **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, es reingresada a urgencias por persistencia de la sintomatología asociado a diarrea de un día de evolución, durante el examen físico la encuentran deshidratada, el abdomen distendido, blando, depresible con dolor a la palpación profunda generalizada de predominio en la parte inferior sin signos de irritación peritoneal, el grupo medico consideran cuadro de gastroenteritis de presunto origen infecciosa es manejada con líquidos endovenosos, analgesia, antieméticos (para evitar vómito) antibióticos y antiácidos y los exámenes de laboratorio hemograma muestra elevación de los leucocitos, coprológico muestra presencia de sangre y urianalisis con signos de infección por lo que es dada de alta nuevamente con diagnóstico de gastroenteritis, **y con todo es dada de alta.**

Quinto. - Nuevamente en reconsulta el **día 23 de enero de 2018**, por persistencia de sintomatología mi poderdante **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, es ingresada a observación y realizan exámenes paraclínicos que muestran leucocitosis de 23.500 y PCR elevada, es valorada por cirugía general considerándose que ante el cuadro bizarro realizar el TAC, abdominal por sospecha de plastrón apendicular.

Sexto. - El Tac, muestra presencia de sangre en abdomen además de otros procesos inflamatorios asociados, por lo que es llevada a cirugía donde se halló apéndice perforada, plastrón apendicular abscedado con erosión del sigmoides por lo que requirió colostomía tipo Hartman, resección de colon sigmoides y apendicectomía, evoluciona tórpidamente continuando con sepsis de origen abdominal y múltiples complicaciones secundarias al proceso inicial.

Séptimo. - Estamos entonces ante una negligencia médica por falla en el diagnóstico inicial o diagnóstico tardío que pusieron en peligro la vida de mi poderdante **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, toda vez que con los diagnósticos iniciales pudieron evitarle pasar por tantas operaciones que con posterioridad debieron realizarse.

Octavo. - Específicamente en lo relacionado al darle de alta, en las dos ocasiones que ingreso a urgencias en esa entidad prestadora de salud, esto es, el 15 y 18 de enero de 2018, sobre todo con el siguiente examen clínico

“ es evaluada hallándose signos tales como deshidratación grado 2, un episodio emético previo al ingreso, picos febriles no cuantificados y dolor abdominal localizado en epigastrio diagnosticándose como “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS”, por lo que es dejada en observación tratada con medicamentos antieméticos, antiácidos y realizándose exámenes paraclínicos que muestran Leucocitosis 18.450 con neutrofilia, el uroanálisis se muestra contaminado y con signos que sugieren proceso infeccioso”.

Noveno.- Con estos signos el médico tratante debía ingresarla a cirugía y lo que hizo fue colocarle **“... ampicilina, sulbactam 3 gr iv cada 6 horas, dipirona 2 gr iv**

cada 8 horas, líquidos endovenosos, ranitidina 50 mg cada 8 horas y metoclopramida", y esto enfrió el cuadro clínico, lo que conllevó a que mi cliente no fuera internada y ante la aparente mejoría fue dada de alta, en este sentido el médico no realizó el protocolo de atención clínica que debía pues con estos signos de irritación abdominal debía realizar otro tipo de análisis con el fin de explorar la causa del dolor abdominal debido a que la apendicitis aguda es una patología de diagnóstico clínico.

Décimo.- Por otro lado, el médico cirujano no tuvo un criterio claro pues al advertir en el examen paraclínico en la muestra de sangre " **..Leucocitosis 18.450 con neutrofilia, el uroanálisis se muestra contaminado y con signos que sugieren proceso infeccioso**", con todo la de alta a pesar de encontrarse en delicado estado de salud, lo que le genera un estado crítico de mi cliente al interior de su casa, se alarman sus familiares y amigos a tal punto que tuvieron que reingresarla al centro de urgencias de esa misma entidad.

Décimo primero. - El **día 24 de enero de 2018**, a las 19:33 horas se pasa a cirugía, se hace laparotomía exploratoria, se moviliza plastrón y se drena absceso, severo compromiso del meso y perforación del colon sigmoide en el borde mesentérico. Se decide realizar sigmoidectomía. Se describen como hallazgos absceso pericolónico de 200 cc secundario a apendicitis aguda perforada con plastrón comprometiendo el íleon distal. Se deja colostomía.

Décimo segundo. - La evolución es tórpida, con taquicardia persistente y dolor abdominal, y colostomía deprimida sin producción de materia fecal y requiere nueva laparotomía exploratoria el **día 31 de enero de 2018**, con escaso líquido de reacción peritoneal sin abscesos.

Décimo tercero. - El **día 2 de febrero de 2018**, se documenta serom en la herida quirúrgica y dehiscencia que recibe tratamiento expectante. Salida el día 4 de febrero de 2018.

Décimo cuarto. - El **día 20 de septiembre de 2018**, se realiza cierre de colostomía, sin complicaciones.

Décimo quinto. - En consecuencia, el daño, es decir el someter a mi cliente y a sus familiares a estos estados de angustia y depresión, resulta relacionado con la falla médica por el diagnóstico tardío por falta de aplicación del protocolo de atención médica.

Décimo sexto. - Cabe precisar que mi poderdante la señorita **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en tres ocasiones más durante un lapso de 9 meses, siendo la última intervención el día **20 de septiembre de 2018**, permaneciendo a intervalos de tiempo en unidad de cuidados intensivos y ello por la deficiente e indebida atención médica, quirúrgica y hospitalaria prestada por la demandada, toda vez que el error de diagnóstico inicial, la cirugía tardía y los errores médicos descompensaron el funcionamiento de su organismo.

Décimo séptimo. - La señorita **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, como estudiante del SENA, al momento de los hechos dañosos se desempeñaba como pasante, en la oficina de Talento Humano de la empresa FRONTERA ENERGY, con un ingreso de \$781.242.00, moneda legal, pero con las intervenciones quirúrgicas a la que se vio expuesta, se vio obligada a dejar su trabajo alejándola de sus

obligaciones de quienes dependían directamente de ella y de sus aspiraciones de estudio.

Décimo octavo. - La entidad demandada es civilmente responsable de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los actores, mis poderdantes, esto es, la perjudicada directa junto a sus padres, hermanos, tías y primos, por el diagnóstico tardío de apendicitis aguda, por falta de aplicación del protocolo de atención médica, por lo que está legalmente llamada a repararlos.

Décimo noveno.- Es dable precisar que la demandante **Yindi Zulimar Cetina**, era una adolescente cuando sufre este quebranto en su salud, que tiene una franca afectación de su imagen corporal como consecuencia de los cruentos procedimientos quirúrgicos que se tuvieron que practicar ante un diagnóstico no dado de apendicitis aguda y la detección tardía de plastrón apendicular con afectación de un segmento de mesenterio y del colon sigmoidees que obliga a una colostomía, con gran repercusión sobre el desarrollo de su vida usual durante el tiempo que tuvo que tenerla.

Vigésimo. - Tal situación de negligencia médica produjo en los demandantes graves e intensos sufrimientos espirituales tanto durante el padecimiento de la enfermedad de su respectiva hija, hermanos tías y primos.

Vigésimo primero. - En razón a ello, mediante petición formal de fecha 17 de diciembre de 2018, se solicitó a la entidad demandada, la historia clínica de la perjudicada directa, **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, y mediante oficio HUM-OJ-DP- 164, de fecha 20 de diciembre de 2018, dieron las instrucciones para la entrega del mismo.

Vigésimo segundo. - Posteriormente mediante solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2019, se radico ante la procuraduría que correspondió por reparto, esto es, la No. 196 Judicial I para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial.

Vigésimo tercero. – No obstante, mediante auto No. 196 de fecha 14 de junio de 2019, la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió la solicitud de conciliación por falta de competencia a la Procuraduría Judicial para asuntos civiles.

Vigésimo cuarto. – Avocado el conocimiento por la Procuraduría para Asuntos Civiles, el día 17 de septiembre de 2019, convocó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI – CORPORACION JUAN CIUDAD, NIT: 900.210.981-6**, a la audiencia de qué trata la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019 y de la cual se levantó el acta No. **25205**, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

PETICIONES

PRIMERO: Que se declare que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, NIT: 900.210.981-6, con código prestador No. 1100118642-01 de la REPS**, es responsable de la totalidad de daños y perjuicios causados a los demandantes **CESAR AUGUSTO CETINA RISCANEVO, CARMEN ROSA SATIVA FUENTES, DAYANA**

NAIDU CETINA SATIVA, MARYORY YULIANA CETINA SATIVA, BRIYITH ZARAI CETINA SATIVA, CESAR ELIAN CETINA SATIVA, DIRLEY MERCEDES CETINA SATIVA, ANGELA MARIA CETINA RISCANEVO, WILDER YESID ROJAS CETINA, NELLY TERESA SATIVA FUENTES, SANDRA MILENA CERINZA SATIVA y NIXON SEBASTIAN ROJAS CETINA, por el daño ocasionado a la perjudicada directa **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA,** con ocasión de las diferentes intervenciones quirúrgicas a las que estuvo expuesta como consecuencia de un diagnóstico errado y tardío de su enfermedad, en hechos sucedidos entre el 15 de enero y el 20 de septiembre de 2018, en la ciudad de Bogotá, de lo cual constituye una evidente falla del servicio, y proceda la entidad convocada a pagar a todos y cada uno de los actores o a quien represente legalmente sus derechos, **los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros,** los cuales se estiman en TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE.

POR PERJUICIOS MORALES O SUBJETIVOS

Primero.- Se condene a la empresa privada **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI – CORPORACION JUAN CIUDAD, NIT: 900.210.981-6,** a pagar, a título de perjuicios morales o subjetivos, consistente en los estados depresivos al ver que estuvo a punto de morir por un mal procedimiento quirúrgico, sumiéndole en gran aflicción y congoja, incidencia y afectación sobre su psiquis, de lo que aún no se recupera, por estar sometida aún en la actualidad a intensos controles para verificar la ausencia de secuelas, al equivalente de **(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** a favor de la señora **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA,** identificada con la C. C. No. 1.002.269.865, expedida en Bogotá D.C. en su condición de afectada directa del agravio;

Segundo. - Asimismo el equivalente de **(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** al señor, **CESAR AUGUSTO CETINA RISCANEVO,** identificado con la C. C. No. 4´103.941 de Chita Boyacá, en su calidad de padre de la afectada directa del agravio, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en la angustia, dolor y congoja, pasados y futuros de los que aún no ha sido posible recuperarse a cabalidad.

Tercero. - Asimismo, a favor de la señora, **CARMEN ROSA SATIVA FUENTES,** identificada con la C. C. No. 52.133.280 de Chita Boyacá, en su condición de madre de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Cuarto. - A favor del niño **CESAR ELIAN CETINA SATIVA,** con tarjeta de identidad No. 1.048.822.080 de Chita Boyacá, en su condición de hermano de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Quinto. - A favor de la niña **BRIYITH ZARAI ELIAN CETINA SATIVA,** con tarjeta de identidad No. 1.048.821.116 de Chita Boyacá, en su condición de hermana de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a

cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Sexto. - A favor de la niña **MARYORY YULIANA CETINA SATIVA**, con tarjeta de identidad No. 1.048.820.578 de Chita Boyacá, en su condición de hermana de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Séptimo. - A favor de la niña **DIRLEY MERCEDES CETINA SATIVA**, sin tarjeta de identidad por ser menor de siete años, en su condición de hermana de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Octavo. - A favor de la señora **DAYANA NAIDU CETINA SATIVA**, identificada con C. C. No. 1.048.823.222 de Chita Boyacá, en su condición de hermana de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Noveno. - A favor de la señora **ANGELA MARIA CETINA RISCANEVO**, identificada con la C. C. No. 39.751.712 de Chita Boyacá, en su condición de tía de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Decimo. - A favor del señor **WILDER YESID ROJAS CETINA**, identificado con la C. C. No. 1.016.001.709, en su condición de primo hermano de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Décimo Primero. - A favor de la señora **NELLY TERESA SATIVA FUENTES**, identificada con la C. C. No. 52.130.281 de Bogotá D. C., en su condición de tía de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Décimo Segundo. - Asimismo, a favor de la señora **SANDRA MILENA CERINZA SATIVA**, identificada con la C. C. No. 1.024.542.986 de Bogotá, en su condición de prima hermana de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Décimo tercero. - Del mismo modo, a favor del señor **NIXON SEBASTIAN ROJAS CETINA**, identificado con la C. C. No. 1.193.557.244, en su condición de primo hermano de la afectada directa, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aún no se recuperan a cabalidad, el equivalente a **(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

mensuales vigentes.

POR PERJUICIOS MATERIALES U OBJETIVOS

Décimo cuarto. - La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI – CORPORACION JUAN CIUDAD, NIT: 900.210.981-6**, a través de su representante legal o quien este delegue, está legalmente llamada a responder a título de indemnización por **perjuicios Materiales u objetivos** por concepto de daño emergente la suma de Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuarto Mil con Quinientos Sesenta Pesos (\$6.444.560) M/cte, a favor de la perjudicada directa, esto es la señora YINDI ZULIMAR CETINA SATIVA.

SEGUNDO. - Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora las costas y gastos del proceso.

PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos que se harán valer en el proceso: Se aportan las siguientes:

Documentales. -

- Certificada de vigencia de habilitación y representación legal de la demandada persona jurídica privada.
- Historias clínicas de mi poderdante YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA.
- Registros civiles, documentos de identidad de los poderdantes.
- Poderes para actuar ante este despacho judicial.
- Soportes del Juramento estimatorio: Certificado del Dane, Contrato por concepto de Viabilidad con perito forense, recibo de pago de gastos para el trámite de la conciliación extrajudicial y presentación de la presente demanda, y relación de gastos de transporte sufragados por mi cliente durante el tiempo en que se ocasionaron los daños.
- Soportes de la manera en que se obtuvo conocimiento del canal digital para efectos de notificación del extremo demandado: Derecho de petición, contestación del derecho de petición, recibo de envío, certificado de entrega al destinatario, impresión del correo electrónico recibido de la oficina jurídica de Mederi, el cual es juridica@mederi.com.co.
- Auto No. 1147 de fecha junio 14 de 2019, mediante el cual la Procuraduría 196 judicial I para asuntos administrativos, remite por competencia la solicitud de conciliación a la Procuraduría para Asuntos Civiles.
- Constancia No. 25206 del 26 de noviembre de 2019, de Conciliación Fallida expedida por la Procuraduría para Asuntos Civiles y Comerciales.

- Informe pericial suscrito por la doctora Ana Maria Bolaños Feria

Además, me permito solicitar se decrete y practique el **INTERROGATORIO DE PARTE** de mi poderdante la joven, **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA)**.

Asimismo, solicito se recepcione las **declaraciones testimoniales** de las siguientes personas, quienes depondrán acerca de los momentos que padeció la señorita YINDI ZULIMAR CETINA SATIVA y acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en el acápite de los hechos de la presente demanda, se indican los correos electrónicos para que puedan ser citados a través de canales digitales:

- La señora DAYANA NAIDU CETINA SATIVA, cuenta con el siguiente correo electrónico: **nay9708@gmail.com**
- La señora ANGELA MARIA CETINA RISCANEVO, cuenta con el siguiente correo electrónico: **angelacetina811@gmail.com**
- La señora NELLY TERESA SATIVA FUENTES y el señor TELMO ANTONIO CERINZA RISCANEVO, cuentan con el mismo correo electrónico: **antoniocerinza09@gmail.com**.
- El joven NIXON SEBASTIAN ROJAS CETINA, cuenta con el siguiente correo electrónico: **schatito3@gmail.com**.
- La señora YURY CAROLINA GUACANEME LAVERDE, cuenta con el siguiente correo electrónico: **wrojas1709@universidadean.edu.co**

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, Bajo juramento, **se estima, motiva, discrimina y cuantifica**, razonadamente los conceptos de la indemnización de los Daños y Perjuicios sufridos.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, acorde al mismo artículo 206 del CG.P., es decir, solo aplica a los daños patrimoniales (Daño Emergente y Lucro Cesante).

I. OBJETO

Estimar razonadamente el valor de los daños y perjuicios de orden Patrimonial, provocados a la Señora **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA)** identificada con la C. C. No. **1.002.269.865. de Bogotá y sus víctimas indirectas**, con ocasión de la Negligencia Médica, consonante a los Hechos iniciados el **día 15 de enero del año 2018**.

II. RAZONES Y METODOLOGIA APLICADA PARA LA ESTIMACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

2.0. RAZONES PARA LA ESTIMACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Para la valoración económica de los daños patrimoniales, lo hacemos bajos los siguientes criterios y requisitos Jurisprudenciales:

- Los Daños y Perjuicios son Ciertos, probado con los dictámenes médicos legistas y la historia clínica
- Los Daños y Perjuicios sean Personales, los están reclamando la víctima directa y sus víctimas indirectas
- Los Daños son Directos y Conllevan un Nexo Causal en el perjuicio sufrido, el error y negligencia médica, fue causa eficiente y necesaria para los perjuicios alegados
- Los Daños sean Cuantificables, Conforme a la Jurisprudencia pacífica, uniforme y reiterada de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado

2.1. DAÑOS PATRIMONIALES (MATERIALES): POR LAS LESIONES CAUSADAS A LA SEÑORA YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA) identificada con la C. C. No. 1.002.269.865

DAÑO EMERGENTE POR LAS LESIONES CAUSADAS A LA SEÑORA YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA) identificada con la C. C. No. 1.002.269.865

1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO POR LAS LESIONES CAUSADAS POR LAS LESIONES CAUSADAS A LA SEÑORA YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA) identificada con la C. C. No. 1.002.269.865:

Fecha	Concepto	Descripción	Total en Pesos Históricos	IPC inicial	IPC FINAL (diciembre 2020)	VALOR INDEXADO \$ PESOS COL.
20-oct-20	Contrato prestación de servicios profesionales en medicina forense	Celebrado el 20 de octubre de 2020, por valor de 2.000.000 pesos col. Cancelado en 4 cuotas de \$500.000 los 30 de cada mes (duración del contrato es de Max. de 30 días), con la empresa Aníbal	\$ 2.000.000	-	-	\$ 2.000.000

		Navarro Médicos Forenses.				
ene-19	Gastos de trámite	Por concepto de gastos en la gestión por un lado por el agotamiento del requisito de procedibilidad en la conciliación extrajudicial en derecho ante la procuraduría delegada en materia civil y comercial en Btá y por trámites de presentación de demanda ordinaria por negligencia médica con la Dra. Joan Williams Escalona. Enero 2019 (Utilizamos el IPC a Enero 2019)	\$ 3.000.000	(IPC a enero 2019): 100,60	105,48	\$ 3.145.527
ene-18	Transportes	De acuerdo a relación y soporte anexo suscrito por la víctima , Transportes de citas médicas, procedimientos médicos etc. entre Enero a Octubre de 2018 por (Utilizamos el IPC a Mayo 2018)	\$ 1.221.200	(IPC a mayo 2018): 99,16	105,48	\$ 1.299.034
TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO ACTUALIZADO: EN PESOS COLOMBIANOS						\$ 6.444.560

Se debe actualizar la anterior cifra por el índice de precios al consumidor de la condena, desde la fecha del siniestro, hasta la fecha de cálculo.

Para lo cual se aplica la siguiente fórmula:

Daño Emergente Actualizado:

$$Ra = R (\$) \times \frac{\text{Índice final DANE – Diciembre/ 2020 (105.48)}}{\text{Índice inicial DANE- Fecha de la transacción}} = \$ \text{ Col.}$$

Daño Emergente Actualizado por I.P.C.= \$ 6,444,560

**DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE SRA. YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA:
\$ 6,444,560 Pesos Col.**

2. DAÑO EMERGENTE FUTURO

Por las lesiones causadas a la Sra. **YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA**, comprende una serie de gastos futuros como: cirugías, tratamientos, etc. La cual se podría reconocer como una obligación de hacer, equivalente a la prestación misma del tratamiento médico hasta que el paciente (víctima) se recupere.

DAÑO EMERGENTE TOTAL:

Es la suma del DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

**DAÑO EMERGENTE TOTAL CORRESPONDIENTE SRA. YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA
\$ 6,444,560**

2. LUCRO CESANTE:

La Metodología o Técnica Contable utilizada: Es determinar el Lucro Cesante por la ganancia o utilidad dejada de percibir por la Víctima.

2.2.1. Cálculo del Periodo Vencido o Consolidado:

Para este caso NO APLICA

2.2.2. INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA:

Para este caso NO APLICA

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS SEÑORA YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO TOTAL:	\$ 6,444,560
TOTAL, DAÑOS PATRIMONIALES:	\$ 6,444,560

Corresponden a: LA SEÑORA YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA: 100%

Se debe actualizar la anterior cifra por el índice de precios al consumidor de la condena, desde la fecha de la sentencia hasta su pago efectivo.

Para lo cual se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Lucro cesante actualizado: } \$ 6,444,560 \frac{\text{Índice final DANE-- Fecha del Pago de la condena}}{\text{Índice inicial DANE -- Diciembre /2020 (Fecha Cálculo)}}$$

III. FUNDAMENTOS Y NORMAS TECNICAS DE LA CUANTIFICACION

Normas Técnicas:

Para la realización de esta VALORACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, se realizó con fundamento en las siguientes normas técnicas;

- Ley 446 de 1998:
Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99
- Código General del Proceso:
Artículo 283. C.G.P. Condena en concreto..." En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales..."
- Para la valoración económica de los daños, lo hacemos bajos los siguientes criterios y requisitos Jurisprudenciales de las Honorables CORTE SUPREMA, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, CONSEJO DE ESTADO y la CORTE CONSTITUCIONAL.

IV. CONCLUSIONES

Los Daños y perjuicios de orden patrimonial a título de Daño Emergente, de la Señora YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA) identificada con la C. C. No. 1.002.269.865. de Chita (Boyacá) y sus víctimas indirectas, con ocasión de la Negligencia Médica, consonante a los Hechos iniciados el día 15 de enero del año 2018, según la jurisprudencia, ascienden a:

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS SEÑORA YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO TOTAL:	\$ 6,444,560
TOTAL, DAÑOS PATRIMONIALES:	\$ 6,444,560

Corresponden a: LA SEÑORA YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA: 100%

Se debe actualizar la anterior cifra por el índice de precios al consumidor de la condena, desde la fecha de la sentencia hasta su pago efectivo.

Para lo cual se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Lucro cesante actualizado: } \$ 6,444,560 \times \frac{\text{Índice final DANE- Fecha del Pago de la condena}}{\text{Índice inicial DANE - Diciembre /2020 (Fecha Cálculo)}}$$

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este, conforme al CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Conforme al artículo 206 del C.G.P., El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

sin perjuicio o dejando a salvo, de los daños y perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Anexos.

- **Certificación DANE índices del precio al consumidor- IPC**

CUANTIA

La cuantía de la presente demanda la estimo en CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, esto es, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$462´384.000) M/CTE.**

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es fundamento de esta demanda los siguientes referentes normativos:

- Los artículos 2341,2347, 256 del Código Civil, que regula la responsabilidad extracontractual.
- Protocolos de urgencias, Abdomen Agudo. Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo de Antioquia, Medellín, 1992 p. 75, 76).
- Asimismo, invoco los artículos 1613 y 1614 de la misma norma referido al daño emergente;
- Además, me sustento en el título V del libro cuarto del Código de Comercio.

- El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone que la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.
- El artículo 421 y siguientes del Código General del Proceso.
- La CSJ en su sala civil, en sentencia SC-21072018(11001313220110073601), junio 12 de 2008.

ANEXOS

Me permito aportar los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1) Se procede a discriminar los datos de los demandantes a fin de ser notificados:

- YINDY ZULIMAR CETINA SATIVA (PERJUDICADA DIRECTA), recibe notificaciones en el correo electrónico: yindy334@gmail.com, en el celular 3103285212, y su dirección física es villa garzón vereda porvenir, Villa garzón Putumayo.
- CESAR AUGUSTO CETINA RISCANEVO, recibe notificaciones en el correo electrónico: Ccesar2706@gmail.com, en el celular 3208818645 y su dirección física es 4-35 sector 4, Chita Boyacá.
- CARMEN ROSA SATIVA FUENTES, recibe notificaciones en el correo electrónico: rsativa847@gmail.com, en el celular 3228676410 y su dirección física es 4-35 sector 4, Chita Boyacá.

Se aclara que los demandantes Maryori Yuliana, Briyith Zarai, Cesar Elian y Dirley Mercedes Cetina Sativa, son menores de edad y todos hermanos de la víctima directa, y en este proceso están representados por su madre la señora Carmen Rosa Sativa Fuentes, por lo que la dirección física y electrónica será la misma que la de la madre.

- DAYANA NAIDU CETINA SATIVA, recibe notificaciones en el correo electrónico: nay9708@gmail.com, en el celular 3115757074 y su dirección física es Calle 22g#123 - 12 Villa Liliana Fontibón, Bogotá.
- ANGELA MARIA CETINA RISCANEVO, recibe notificaciones en el correo electrónico: angelacetina811@gmail.com, en el celular 3203229628 y su dirección física es Calle 22g#123 - 12 Villa Liliana Fontibón, Bogotá.
- WILDER YESID ROJAS CETINA, recibe notificaciones en el correo electrónico: wrojasce1709@universidadean.edu.co, en el celular 3166954888 y su dirección física es Calle 22g#123 - 12 Villa Liliana Fontibón, Bogotá.
- NELLY TERESA SATIVA FUENTES, recibe notificaciones en el correo electrónico: Antoniocerinza09@gmail.com, en el celular 3207184622 y su dirección física es calle74 N 16 D 36 SUR, Bogotá.
- SANDRA MILENA CERINZA SATIVA, recibe notificaciones en el correo electrónico: sandracerinzas@gmail.com, en el celular 321 4410970 y su dirección física es calle74 N 16 D 36 SUR, Bogotá.
- NIXON SEBASTIAN ROJAS CETINA, recibe notificaciones en el correo electrónico: Schatito3@gmail.com, en el celular 3133815605 y su dirección física es Calle 22g#123 - 12 Villa Liliana Fontibón, Bogotá.

2) En cuanto a la parte demandada **EI HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI con Nit 900.210.981-6**, recibe notificación en la siguiente dirección: CALLE 24 No.29-45, Bogotá., Conmutador (1) 5600520.3103285212 y en el

correo electrónico juridica@mederi.com.co. y el correo electrónico de la demandada que aparece en el registro de consulta_Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS: Alejandra.calixto@mederi.com.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, me permito informar la manera en que obtuve información acerca del canal digital para efectos de notificación del extremo demandado, como sigue:

- El día 18 de diciembre del año 2018, en representación de la señora Yindy Zulimar Cetina Sativa, radiqué ante el hospital Universitario Mayor Méderi; vía correo certificado de la empresa de mensajería **Interrapidísimo**, petición formal fundamentada en el art 23 de la constitución política, la expedición de su historia clínica, como paciente de ese hospital. **Se aporta memorial de petición, poder para presentar la petición y recibo de envío y certificado de entrega al destinatario de la empresa de mensajería Interrapidísimo.**

- En el acápite de notificaciones de la petición indique el correo electrónico donde podía recibir la información. Efectivamente el día 28 de diciembre de 2018, la señora TATIANA LUCIA SANCHEZ PRIETO en su calidad de coordinadora jurídica de Méderi, mediante correo electrónico juridica@mederi.com.co, dio respuesta a la petición remitiéndola a mi correo electrónico jwejuridico14@gmail.com y es de este modo que obtuve el correo electrónico de la entidad. **Aporto impresión del mensaje recibido en mi correo electrónico donde se podrá observar el correo electrónico remitente.**

- 3)** La suscrita apoderada, recibo notificación en la siguiente dirección: Barrio La Loma Cove No. 2821 San Andrés Isla, en la secretaria de su despacho; En el número móvil No. 3134937970, y en mi correo electrónico jwejuridico14@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,


C.C. No. 32700932
T.P. No. 78345 del C.S. de la J.